



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado : 2021-00087-00
Solicitante : RODOLFO RODRIGUEZ VESGA.
Interrogado : OSCAR ANDREY PAREDES SAVEDRA, LISSETH MAYERLY CARDENAS CHAPARRO.
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 28 de septiembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del citante **RODOLFO RODRIGUEZ VESGA**, allega certificación de la empresa de correo ENVIAMOS con el fin de demostrar la práctica de la notificación personal de los señores **OSCAR ANDREY PAREDES SAVEDRA y LISSETH MAYERLY CARDENAS CHAPARRO**, para que se surta la practica del **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba anticipada contra los mencionados, de la cual se fijó como fecha para el próximo 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Ahora bien, por auto del 25 de junio de 2021, se ordenó a la parte citante notificar personalmente a los señores **OSCAR ANDREY PAREDES SAVEDRA y LISSETH MAYERLY CARDENAS CHAPARRO**, dicho auto de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Al observar la documentación allegada como prueba de la notificación, visible en el numeral 005 del expediente digital, se tiene que la notificación personal de los señores **OSCAR ANDREY PAREDES SAAVEDRA y LISSETH MAYERLY CARDENAS CHAPARRO**, no se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en primer lugar, no fue allegada una copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, en la que se informara a los citados que se les prevenía para que comparecieran al juzgado a recibir notificación, y tampoco dicha comunicación fue enviada a la dirección

que fue informada en la solicitud de prueba anticipada, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., y menos aún está acreditado que se haya realizado la practica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., en el cual se acompañara copia informal de la providencia del 25 de junio de 2021, pues dicha certificación de la empresa de correos solamente menciona que la notificación judicial se da de acuerdo al artículo 291, sin acreditarse lo ordenado en la norma procesal.

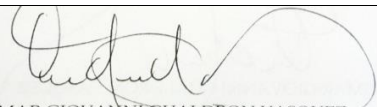
Así las cosas, no se surtió la notificación a los citados **OSCAR ANDREY PAREDES SAVEDRA y LISSETH MAYERLY CARDENAS CHAPARRO** a la prueba extraprocesal, con por lo menos cinco días de anticipación a la respectiva audiencia. En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dar por terminada la presente Actuación de practica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no realizar la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE.


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____  OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.
